

**REGLAMENTO (CEE) N° 570/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de febrero de 1987**  
**relativo a la expedición de certificados «MCI» para determinados productos de**  
**la floricultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del Mecanismo Complementario de los Intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal, contemplados en el Anexo XXII del Acta de adhesión, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, establece en el apartado 2 de su artículo 2 que, por lo que se refiere a los productos para los que parece necesario controlar la expedición de los certificados «MCI» de modo especial, a fin

de apreciar el riesgo de que se sobrepasen los límites máximos indicados, la Comisión podrá decidir que los certificados sean expedidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión<sup>(3)</sup> al quinto día de la presentación de la solicitud siempre que no se tomen medidas especiales durante este período de tiempo; que este riesgo existe para las plantas ornamentales de la subpartida 06.02 ex D del arancel aduanero común; que, por lo tanto, conviene que los certificados «MCI» se expidan conforme a las disposiciones del mencionado primer párrafo del apartado 2 del artículo 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86, así como el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 643/86, serán aplicables a los productos siguientes:

Número del arancel aduanero común	Código NIMEXE	Designación de la mercancía
06.02	06.02-96 06.02-99	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos ex D. Las demás — plantas ornamentales

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.